



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-152/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/629/2023
UT/SCG/PE/MORENA/CG/630/2023
UT/SCG/PE/MORENA/CG/631/2023
Y UT/SCG/PE/PVEM/CG/663/2023
ACUMULADOS

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR LOS PARTIDOS MORENA Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN CONTRA DE SILVANO AUREOLES CONEJO Y LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DERIVADO DE LA PRESUNTA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTO ESPECIALES SANCIONADORES UT/SCG/PE/MORENA/CG/629/2023 Y SUS ACUMULADOS UT/SCG/PE/MORENA/CG/630/2023, UT/SCG/PE/MORENA/CG/631/2023 Y UT/SCG/PE/PVEM/CG/663/2023.

Ciudad de México, a cuatro de agosto de dos mil veintitrés.

A N T E C E D E N T E S

Expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/629/2023

I. DENUNCIA. El treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, el escrito firmado por Mario Rafael Llergo Latournerie, representante propietario de MORENA ante el Consejo General de este Instituto, por medio del cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos que, en su concepto, podrían constituir infracciones a la normativa electoral, atribuidos a Silvano Aureoles Conejo y al Partido de la Revolución Democrática, consistentes en la presunta **realización de actos anticipados de precampaña y campaña, la promoción personalizada y la sobre exposición de la figura del ciudadano denunciado**, de cara a la renovación de la persona titular de la Presidencia de la República, que se llevará a cabo en 2024, presuntamente atribuible a Silvano Aureoles Conejo, derivado de las declaraciones visibles en la liga electrónica <https://www.quadratin.com.mx/politica/no-me-bajo-rechaza-silvano-declinar-por-xochitl-galvez/>, entre las que se encuentran las siguientes:

...
“Declinar no es una opción, no está en mis planes. El proceso está iniciando, y en política lo único seguro es lo que ya pasó; no adelantemos vísperas. El PRD es el único partido de izquierda en este país y tiene que estar en el Frente Amplio por México”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-152/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/629/2023
UT/SCG/PE/MORENA/CG/630/2023
UT/SCG/PE/MORENA/CG/631/2023
Y UT/SCG/PE/PVEM/CG/663/2023
ACUMULADOS**

Por lo anterior, MORENA solicitó el dictado de medidas cautelares bajo la figura de tutela preventiva, para el efecto de que el ciudadano denunciado se abstenga de realizar actos que atenten contra los principios de equidad en la contienda e imparcialidad, realizando llamados a votar por él y posicionarse de manera anticipada ante la ciudadanía para la Presidencia de la República.

II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN, DE EMPLAZAMIENTO Y DE LA PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES, Y DILIGENCIAS PRELIMINARES.

Mediante proveído del mismo treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida la denuncia, la cual quedó registrada bajo la clave **UT/SCG/PE/MORENA/CG/629/2023**. Asimismo, se determinó reservar la admisión del asunto, el emplazamiento de las partes y la formulación del correspondiente proyecto de acuerdo de medida cautelar, hasta en tanto se concluyera con las diligencias de investigación preliminar ordenadas en el propio proveído.

En este sentido, se ordenó la certificación de la existencia y contenido del enlace donde presuntamente se aloja la nota periodística que da cuenta de las declaraciones objetadas y se requirió diversa información a Silvano Aureoles Conejo.

III. DESECHAMIENTO PARCIAL Y ADMISIÓN. Mediante acuerdo de tres de agosto, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral determinó desechar la queja respectiva, únicamente por cuanto a la presunta difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, en esencia, porque el denunciante no formuló argumento alguno relacionado con que los hechos denunciados fueran producto de la difusión de propaganda emitida por autoridades de alguno de los tres niveles de gobierno, ni acompañó pruebas que revelaran tal circunstancia, ni siquiera de modo indiciario.

Por otro lado derivado de que se cumplieron los requisitos de procedencia de la queja —con excepción de lo señalado en el párrafo anterior— la misma fue admitida para su trámite.

Expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/630/2023

IV. DENUNCIA. El mismo treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, un segundo escrito firmado por Mario Rafael Llergo Latournerie, representante propietario de MORENA ante el Consejo General de este Instituto, por medio del cual hizo del conocimiento de esta autoridad



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-152/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/629/2023
UT/SCG/PE/MORENA/CG/630/2023
UT/SCG/PE/MORENA/CG/631/2023
Y UT/SCG/PE/PVEM/CG/663/2023
ACUMULADOS

hechos que, en su concepto, podrían constituir infracciones a la normativa electoral, atribuidos a Silvano Aureoles Conejo y al Partido de la Revolución Democrática, consistentes en la presunta **realización de actos anticipados de precampaña y campaña, la promoción personalizada y la sobre exposición de la figura del ciudadano denunciado**, de cara a la renovación de la persona titular de la Presidencia de la República, que se llevará a cabo en 2024, presuntamente atribuible a Silvano Aureoles Conejo, derivado de las declaraciones visibles en la liga electrónica <https://udgtv.com/noticias/silvano-aureoles-afirma-que-es-el-unico-perfil-para-vencer-a-las-corcholatas-de-morena/>, entre las que se encuentran las siguientes:

...

"el mejor perfil de la alianza para ganarle a cualquiera de las "Corcholatas" de Morena"...

"el que tiene con que romperle su mandarina a cualquiera de las corcholatas soy yo, yo sí los conozco bien y les voy a ganar"

Por lo anterior, MORENA solicitó el dictado de medidas cautelares bajo la figura de tutela preventiva, para el efecto de que el ciudadano denunciado se abstenga de realizar actos que atenten contra los principios de equidad en la contienda e imparcialidad, realizando llamados a votar por él y posicionarse de manera anticipada ante la ciudadanía para la Presidencia de la República.

V. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN, DE EMPLAZAMIENTO Y DE LA PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES, Y DILIGENCIAS PRELIMINARES.

Mediante proveído del mismo treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida la denuncia, la cual quedó registrada bajo la clave **UT/SCG/PE/MORENA/CG/630/2023**. Asimismo, se determinó reservar la admisión del asunto, el emplazamiento de las partes y la formulación del correspondiente proyecto de acuerdo de medida cautelar, hasta en tanto se concluyera con las diligencias de investigación preliminar ordenadas en el propio proveído.

En este sentido, se ordenó la certificación de la existencia y contenido del enlace donde presuntamente se aloja la nota periodística que da cuenta de las declaraciones objetadas y se requirió diversa información a Silvano Aureoles Conejo.

VI. DESECHAMIENTO PARCIAL, ADMISIÓN Y ACUMULACIÓN. Mediante acuerdo de tres de agosto, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral determinó desechar la queja respectiva, únicamente por cuanto a la presunta difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, en esencia,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-152/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/629/2023
UT/SCG/PE/MORENA/CG/630/2023
UT/SCG/PE/MORENA/CG/631/2023
Y UT/SCG/PE/PVEM/CG/663/2023
ACUMULADOS**

porque el denunciante no formuló argumento alguno relacionado con que los hechos denunciados fueran producto de la difusión de propaganda emitida por autoridades de alguno de los tres niveles de gobierno, ni acompañó pruebas que revelaran tal circunstancia, ni siquiera de modo indiciario.

Por otro lado derivado de que se cumplieron los requisitos de procedencia de la queja —con excepción de lo señalado en el párrafo anterior— la misma se admitió a trámite y se ordenó su acumulación al expediente **UT/SCG/PE/MORENA/CG/629/2023**, por existir conexidad en la causa.

Expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/631/2023

VII. DENUNCIA. El mismo treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, un tercer escrito firmado por Mario Rafael Llergo Latournerie, representante propietario de MORENA ante el Consejo General de este Instituto, por medio del cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos que, en su concepto, podrían constituir infracciones a la normativa electoral, atribuidos a Silvano Aureoles Conejo y al Partido de la Revolución Democrática, consistentes en la presunta **realización de actos anticipados de precampaña y campaña, la promoción personalizada y la sobre exposición de la figura del ciudadano denunciado**, de cara a la renovación de la persona titular de la Presidencia de la República, que se llevará a cabo en 2024, presuntamente atribuible a Silvano Aureoles Conejo, derivado de las declaraciones visibles en la liga electrónica <https://www.quadratin.com.mx/politica/mi-prioridad-es-sacar-al-pais-del-desastre-silvano/>, entre las que se encuentran las siguientes:

...
*"mi prioridad es sacar al país del desastre...
...siempre he soñado con llevar las riendas de mi país, es una determinación y mi proyecto de vida..."*
*"mi prioridad es sacar a nuestra nación del desastre en el que lo han sumido"
...hoy ve las consecuencias de tus acuerdos y pactos con los delincuentes, las familias mexicanas viven diariamente en el miedo, la zozobra y la intranquilidad.
Hoy nos llama la historia a estar a la altura de las circunstancias para defender la patria que está en riesgo por la ambición de un tirano, aspirante a dictador, esa es la mayor amenaza, ¡queremos vivir en paz!"*

Por lo anterior, MORENA solicitó el dictado de medidas cautelares bajo la figura de tutela preventiva, para el efecto de que el ciudadano denunciado se abstenga de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-152/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/629/2023
UT/SCG/PE/MORENA/CG/630/2023
UT/SCG/PE/MORENA/CG/631/2023
Y UT/SCG/PE/PVEM/CG/663/2023
ACUMULADOS**

realizar actos que atenten contra los principios de equidad en la contienda e imparcialidad, realizando llamados a votar por él y posicionarse de manera anticipada ante la ciudadanía para la Presidencia de la República.

VIII. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN, DE EMPLAZAMIENTO Y DE LA PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES, Y DILIGENCIAS PRELIMINARES.

Mediante proveído del mismo treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida la denuncia, la cual quedó registrada bajo la clave **UT/SCG/PE/MORENA/CG/631/2023**. Asimismo, se determinó reservar la admisión del asunto, el emplazamiento de las partes y la formulación del correspondiente proyecto de acuerdo de medida cautelar, hasta en tanto se concluyera con las diligencias de investigación preliminar ordenadas en el propio proveído.

En este sentido, se ordenó la certificación de la existencia y contenido del enlace donde presuntamente se aloja la nota periodística que da cuenta de las declaraciones objetadas y se requirió diversa información a Silvano Aureoles Conejo.

IX. DESECHAMIENTO PARCIAL, ADMISIÓN Y ACUMULACIÓN. Mediante acuerdo de tres de agosto, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral determinó desechar la queja respectiva, únicamente por cuanto a la presunta difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, en esencia, porque el denunciante no formuló argumento alguno relacionado con que los hechos denunciados fueran producto de la difusión de propaganda emitida por autoridades de alguno de los tres niveles de gobierno, ni acompañó pruebas que revelaran tal circunstancia, ni siquiera de modo indiciario.

Por otro lado, derivado de que se cumplieron los requisitos de procedencia de la queja —con excepción de lo señalado en el párrafo anterior— la misma se admitió a trámite y se ordenó su acumulación al expediente **UT/SCG/PE/MORENA/CG/629/2023**, por existir conexidad en la causa.

Expediente UT/SCG/PE/PVEM/CG/663/2023

X. DENUNCIA. El dos de agosto de dos mil veintitrés, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, un escrito firmado por Fernando Garibay Palomino, representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, por medio del cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos que, en su concepto, podrían constituir infracciones a la normativa



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-152/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/629/2023
UT/SCG/PE/MORENA/CG/630/2023
UT/SCG/PE/MORENA/CG/631/2023
Y UT/SCG/PE/PVEM/CG/663/2023
ACUMULADOS**

electoral, atribuidos a Silvano Aureoles Conejo, así como a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, consistentes en la presunta **realización de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y contravención al principio de equidad en la contienda**, de cara a la renovación de la persona titular de la Presidencia de la República, que se llevará a cabo en 2024, **así como el supuesto incumplimiento al acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-124/2023**, presuntamente atribuible a Silvano Aureoles Conejo, así como a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por su falta al deber de cuidado, derivado de la realización de sendas publicaciones supuestamente realizadas por el ciudadano denunciado, en las que difunde su aspiración a la candidatura para ser Presidente de la República, a través de sus perfiles de TikTok y Facebook, particularmente respecto a las expresiones siguientes:

"Por eso seré el próximo Presidente y sacaremos a Morena"

"Hoy me comprometí con los nuevoleonenses a reponer las escuelas de tiempo completo, vamos a reabrir y aumentar estancias infantiles para que las mamás que trabajan tengan a dónde dejar a sus hijos, vamos a poner en marcha programas de apoyo, vamos a crear la secretaria de igualdad, y a poner la pensión universal para madres de familia mujeres abandonadas y para las que padezcan alguna enfermedad"

"/Qué resurja nuestro México!"

#Silvano Va #PorMéxico #Nuevoleón

"hay que convocar a la sociedad civil en general a que salga, que participe" y "vamos al triunfo" #SilvanoVa #FírmaleYa

Por lo anterior, el inconforme solicitó el dictado de medidas cautelares a fin de que se detenga la difusión de las publicaciones mencionadas y, bajo la figura de tutela preventiva, se ordene al denunciado se abstenga de realizar actos que atenten contra los principios de equidad en la contienda, realizando propuestas de gobierno, y posicionándose de manera anticipada ante la ciudadanía para la Presidencia de la República.

XI. REGISTRO, DESECHAMIENTO PARCIAL, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO, PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES, DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. Mediante proveído de tres de agosto de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida la denuncia, la cual quedó registrada bajo la clave **UT/SCG/PE/PVEM/CG/663/2023**. Asimismo, se determinó desechar la queja respectiva, únicamente por cuanto a la presunta difusión de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-152/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/629/2023
UT/SCG/PE/MORENA/CG/630/2023
UT/SCG/PE/MORENA/CG/631/2023
Y UT/SCG/PE/PVEM/CG/663/2023
ACUMULADOS**

propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada y el supuesto uso indebido de recursos públicos, en esencia, porque el denunciante no formuló argumento alguno relacionado con que los hechos denunciados fueran producto de la difusión de propaganda emitida por autoridades de alguno de los tres niveles de gobierno o que, en su difusión, fueran usados recursos (humanos, materiales o financieros) de carácter público, ni acompañó pruebas que revelaran tal circunstancia, ni siquiera de modo indiciario.

Por otro lado derivado de que se cumplieron los requisitos de procedencia de la queja —con excepción de lo señalado en el párrafo anterior— la misma se admitió a trámite y se ordenó su acumulación al expediente **UT/SCG/PE/MORENA/CG/629/2023**, por existir conexidad en la causa y, como diligencias de investigación, se ordenó la certificación de la existencia y contenido de los enlaces donde presuntamente se alojan las publicaciones objetadas y se requirió diversa información a Silvano Aureoles Conejo.

Finalmente, se ordenó la elaboración del proyecto de acuerdo de medidas cautelares solicitadas por los quejosos en los expedientes acumulados, a fin de ser sometido al conocimiento de esta Comisión de Quejas y Denuncias, para que resolviera lo conducente conforme a sus atribuciones.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4; 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, se actualiza la competencia de este órgano colegiado porque los hechos que motivaron el inicio del procedimiento especial sancionador consisten, esencialmente, en la posible realización de actos anticipados de precampaña y campaña y la presunta vulneración al principio de equidad en la contienda, de cara al proceso electoral federal 2023-2024, para renovar a la persona titular del Ejecutivo Federal.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-152/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/629/2023
UT/SCG/PE/MORENA/CG/630/2023
UT/SCG/PE/MORENA/CG/631/2023
Y UT/SCG/PE/PVEM/CG/663/2023
ACUMULADOS**

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA

Como se adelantó, MORENA y el Partido Verde Ecologista de México denunciaron la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña y la posible vulneración al principio de equidad en la contienda, con motivo de diversas manifestaciones emitidas por Silvano Aureoles Conejo, tanto a través de sus perfiles de TikTok y Facebook, como aquellas retomadas por medios de comunicación, a través de las cuales, a juicio de los quejosos, el ex gobernador del estado de Michoacán de Ocampo promueve ante la ciudadanía su aspiración de ser candidato y, eventualmente, Presidente de la República, fuera de los plazos legales para ello, en detrimento de las demás opciones políticas.

Para acreditar su dicho, los inconformes señalaron que de las declaraciones objetadas pueden observarse en los enlaces de internet siguientes:

1. <https://www.quadratin.com.mx/politica/no-me-bajo-rechaza-silvano-declinar-por-xochitl-galvez/> (UT/SCG/PE/MORENA/CG/629/2023);
2. <https://udgtv.com/noticias/silvano-aureoles-afirma-que-es-el-unico-perfil-para-vencer-a-las-corcholatas-de-morena/> (UT/SCG/PE/MORENA/CG/630/2023);
3. <https://www.quadratin.com.mx/politica/mi-prioridad-es-sacar-al-pais-del-desastre-silvano/> (UT/SCG/PE/MORENA/CG/631/2023)
4. <https://www.tiktok.com/@silvanoaureoles/video/7231655007714610438;> (UT/SCG/PE/PVEM/CG/663/2023)
5. <https://www.facebook.com/SilvanoAureoles/posts/pfbid02k2rrs1kE1NC1bn79tpiDTzGR1ZxA4B5RFwkbZpiZDPy2ZSc7Cy8nvWacipeZieEI;> (UT/SCG/PE/PVEM/CG/663/2023) y
6. <https://www.facebook.com/reel/1789064611548793> (UT/SCG/PE/PVEM/CG/663/2023)

Por ello, el Partido Verde Ecologista de México solicitó el dictado de medidas cautelares con el fin de que este órgano colegiado suspenda la difusión de las publicaciones visibles en redes sociales y, ambos quejosos, bajo la figura de tutela preventiva, solicitaron se vincule al denunciado para que se abstenga de realizar actos pronunciamientos que puedan configurar actos anticipados de campaña y, en consecuencia, incidir en la equidad en la contienda del proceso electoral federal 2023-2024, específicamente respecto a la elección del titular del Poder Ejecutivo Federal.

MEDIOS DE PRUEBA



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-152/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/629/2023
UT/SCG/PE/MORENA/CG/630/2023
UT/SCG/PE/MORENA/CG/631/2023
Y UT/SCG/PE/PVEM/CG/663/2023
ACUMULADOS**

Pruebas ofrecidas por MORENA:

- **Documentales públicas.** Consistente en el acta que se levante con motivo de la certificación de las ligas mencionadas en cada uno de sus escritos del queja.
- **Técnicas.** Consistentes en las capturas de pantalla insertas en los correspondientes escritos de queja;
- **Inspección.** Ello, a los enlaces electrónicos mencionados en sus respectivos escritos de queja.
- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.**

Pruebas ofrecidas por el Partido Verde Ecologista de México:

- **Técnicas.** Consistentes en las imágenes y enlaces electrónicos consignados en la presente denuncia;
- **Documental pública.** Consistente en el acta que se levante con motivo de la certificación de las ligas mencionadas en el escrito de queja;
- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.**

Pruebas recabadas por la autoridad instructora

- **Actas circunstanciadas** instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en cada uno de los expedientes acumulados, por medio de las cuales dejó constancia de la inspección a los vínculos electrónicos aportados por el quejoso en sus escritos iniciales.

Cabe precisar que si bien no obran en autos la totalidad de las respuestas a los requerimientos formulados, ello no es óbice para la válida emisión del presente pronunciamiento, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que determinó que para la emisión de respuesta a petición de medida cautelar, la autoridad competente no está obligada a esperar a que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad.¹

¹ SUP-REP-183/2016



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-152/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/629/2023
UT/SCG/PE/MORENA/CG/630/2023
UT/SCG/PE/MORENA/CG/631/2023
Y UT/SCG/PE/PVEM/CG/663/2023
ACUMULADOS

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De los elementos probatorios aportados por el partido quejoso y los recabados por la autoridad instructora, **bajo la apariencia del buen derecho**, se advierte lo siguiente:

- De acuerdo al contenido de la nota de “Quadratín Michoacán”, publicada en su portal de internet, en la liga <https://www.quadratin.com.mx/politica/no-me-bajo-rechaza-silvano-declinar-por-xochitl-galvez/>, durante la celebración de una rueda de prensa, Silvano Aureoles Conejo manifestó lo siguiente:

Declinar no es una opción, no está en mis planes. El proceso está iniciando, y en política lo único seguro es lo que ya pasó; no adelantemos vísperas. El PRD es el único partido de izquierda en este país y tiene que estar en el Frente Amplio por México

- Conforme al contenido de la nota del medio de comunicación “UDGTV”, publicada en su portal de internet, en la liga <https://udgtv.com/noticias/silvano-aureoles-afirma-que-es-el-unico-perfil-para-vencer-a-las-corcholatas-de-morena/193334>, durante la celebración del evento denominado *Foro Plural Jalisco*, Silvano Aureoles Conejo manifestó lo siguiente:

...

“el mejor perfil de la alianza para ganarle a cualquiera de las ‘Corcholatas’ de Morena”...

“...el que tiene con que romperle su mandarina a cualquiera de las corcholatas soy yo, yo sí los conozco bien y les voy a ganar”

- Acorde al contenido de la nota de “Quadratín Michoacán”, publicada en su portal de internet, en la liga <https://www.quadratin.com.mx/politica/mi-prioridad-es-sacar-al-pais-del-desastre-silvano/>, durante una gira de trabajo realizada por Tijuana, Baja California, Silvano Aureoles Conejo manifestó lo siguiente:

“...mi prioridad es sacar al país del desastre...”

“...siempre he soñado con llevar las riendas de mi país, es una determinación y mi proyecto de vida...”

“...mi prioridad es sacar a nuestra nación del desastre en el que lo han sumido...”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-152/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/629/2023
UT/SCG/PE/MORENA/CG/630/2023
UT/SCG/PE/MORENA/CG/631/2023
Y UT/SCG/PE/PVEM/CG/663/2023
ACUMULADOS**

"...te lo dije presidente, y me dejaste horas afuera de palacio nacional, hoy ve las consecuencias de tus acuerdos y pactos con los delincuentes, las familias mexicanas viven diariamente en el miedo, la zozobra y la intranquilidad. Hoy nos llama la historia a estar a la altura de las circunstancias para defender la patria que está en riesgo por la ambición de un tirano, aspirante a dictador, esa es la mayor amenaza, ¡queremos vivir en paz!"

- En términos de las publicaciones visibles en los perfiles de Facebook y TikTok de Silvano Aureoles Conejo, visibles en las ligas <https://www.tiktok.com/@silvanoaureoles/video/7231655007714610438>; <https://www.facebook.com/SilvanoAureoles/posts/pfbid02k2rrs1kE1NC1bn79tpiDTzGR1ZxA4B5RFwkbZpiZDPy2ZSc7Cy8nvWacipeZieEI>; y <https://www.facebook.com/reel/1789064611548793>, el denunciado manifestó lo siguiente:

"Por eso seré el próximo Presidente y sacaremos a Morena"

*"Hoy me comprometí con los nuevoleonenses a reponer las escuelas de tiempo completo, vamos a reabrir y aumentar estancias infantiles para que las mamás que trabajan tengan a dónde dejar a sus hijos, vamos a poner en marcha programas de apoyo, vamos a crear la secretaria de igualdad, y a poner la pensión universal para madres de familia mujeres abandonadas y para las que padezcan alguna enfermedad"
'Qué resurja nuestro México!"
#Silvano Va #PorMéxico #Nuevoleón*

"hay que convocar a la sociedad civil en general a que salga, que participe" y "vamos al triunfo" #SilvanoVa #FírmaleYa

Cabe precisar que si bien no obran en autos la totalidad de las respuestas a los requerimientos formulados, ello no es óbice para la válida emisión del presente pronunciamiento, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que determinó que para la emisión de respuesta a petición de medida cautelar, la autoridad competente no está obligada a esperar a que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad.²

² SUP-REP-183/2016 y SUP-REP-62/2021.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-152/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/629/2023
UT/SCG/PE/MORENA/CG/630/2023
UT/SCG/PE/MORENA/CG/631/2023
Y UT/SCG/PE/PVEM/CG/663/2023
ACUMULADOS

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina *apariencia del buen derecho*, unida al elemento del temor fundado respecto a que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-152/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/629/2023
UT/SCG/PE/MORENA/CG/630/2023
UT/SCG/PE/MORENA/CG/631/2023
Y UT/SCG/PE/PVEM/CG/663/2023
ACUMULADOS**

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-152/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/629/2023
UT/SCG/PE/MORENA/CG/630/2023
UT/SCG/PE/MORENA/CG/631/2023
Y UT/SCG/PE/PVEM/CG/663/2023
ACUMULADOS**

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**³

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

1. MARCO NORMATIVO

Actos anticipados de precampaña y campaña

El orden jurídico mexicano regula la duración de los periodos en que habrán de llevarse a cabo las precampañas y campañas electorales y prohíbe de manera expresa la realización de actos de posicionamiento expreso fuera de tales plazos, como se advierte en la siguiente transcripción:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.-

...

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

...

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-152/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/629/2023
UT/SCG/PE/MORENA/CG/630/2023
UT/SCG/PE/MORENA/CG/631/2023
Y UT/SCG/PE/PVEM/CG/663/2023
ACUMULADOS**

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 3.

Para los efectos de esta Ley se entiende por:

Actos Anticipados de Campaña: *Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;*

Actos Anticipados de Precampaña: *Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.*

...

Artículo 211.

1. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

...

Artículo 226.

1. ...

2. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:

*Durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, **las precampañas***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-152/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/629/2023
UT/SCG/PE/MORENA/CG/630/2023
UT/SCG/PE/MORENA/CG/631/2023
Y UT/SCG/PE/PVEM/CG/663/2023
ACUMULADOS**

darán inicio en la tercera semana de noviembre del año previo al de la elección.
No podrán durar más de sesenta días;

Durante los procesos electorales federales en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, las precampañas darán inicio en la primera semana de enero del año de la elección. No podrán durar más de cuarenta días, y

Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos.

3. Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

Artículo 227.

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

...

Artículo 242.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-152/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/629/2023
UT/SCG/PE/MORENA/CG/630/2023
UT/SCG/PE/MORENA/CG/631/2023
Y UT/SCG/PE/PVEM/CG/663/2023
ACUMULADOS**

1. *La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

2. *Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

...

Artículo 445.

Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

Como se advierte, las normas legales citadas establecen la prohibición legal de emitir expresiones con las características descritas, **antes del plazo legal para el inicio de las precampañas y campañas.**

Esto es, la **prohibición legal de emitir expresiones que puedan constituir actos anticipados de precampaña y campaña se circunscribe a la pretensión de contender en un proceso electoral;** cuestión que de actualizarse podría constituir una infracción en materia electoral.

De igual manera, en la ley de la materia se precisa que los actos anticipados de campaña son aquellas expresiones realizadas fuera de la etapa de campañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido.

Ello, pues resulta de especial relevancia evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público realicen actos anticipados de precampaña o campaña, en virtud de que ello implica, por sí mismo, una ventaja indebida en detrimento de los demás aspirantes o contendientes, al desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento del colectivo electoral y, que a la postre, pudieran trascender en la toma de decisión que se ve reflejada mediante la emisión del voto por parte de los ciudadanos, a favor o en contra de un candidato o partido político, trastocando así, el principio de equidad en la contienda.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-152/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/629/2023
UT/SCG/PE/MORENA/CG/630/2023
UT/SCG/PE/MORENA/CG/631/2023
Y UT/SCG/PE/PVEM/CG/663/2023
ACUMULADOS**

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reconocido que, para poder acreditar un acto anticipado de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:⁴

Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, así como sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos;

Un elemento temporal: que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidatos y previamente al registro constitucional de candidatos;

Un elemento subjetivo: que tengan el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a un candidato para obtener una candidatura o el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, en la Jurisprudencia 4/2018 de rubro y texto siguientes, estableció:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Libertad de expresión y libertad informativa

⁴ SUP-JRC-228/2016



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-152/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/629/2023
UT/SCG/PE/MORENA/CG/630/2023
UT/SCG/PE/MORENA/CG/631/2023
Y UT/SCG/PE/PVEM/CG/663/2023
ACUMULADOS**

El artículo sexto de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

De igual forma refiere que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Asimismo, el párrafo primero del artículo séptimo constitucional señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los tratados de derechos humanos integrados al orden jurídico nacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Federal conciben de manera homogénea a tales libertades en los siguientes términos.

El artículo 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. En el mismo sentido, señala que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y **difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o **por cualquier otro procedimiento de su elección**.

De la misma forma, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone que todas las personas tienen derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, **o por cualquier otro procedimiento de su elección**, disponiendo igualmente que el ejercicio de tal derecho, **no podrá estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores**, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o, en su caso, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-152/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/629/2023
UT/SCG/PE/MORENA/CG/630/2023
UT/SCG/PE/MORENA/CG/631/2023
Y UT/SCG/PE/PVEM/CG/663/2023
ACUMULADOS

También señala, que **no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos**, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Al efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁵ ha sostenido que las libertades de expresión e información implican el derecho a buscar, recibir y **difundir informaciones e ideas de toda índole**; de ahí que en su ejercicio se requiere que nadie sea arbitrariamente disminuido o impedido para manifestar información, ideas u opiniones.⁶

En esa sintonía, el artículo 78 bis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que a fin de **salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato** sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

Es decir, la libertad de trabajo implica al mismo tiempo la posibilidad de desplegar la publicidad relacionada con la actividad o profesión que se ejerce⁷.

Lo que se traduce en el derecho de cualquier persona física o jurídica a invertir los recursos que considere pertinentes en el **libre ejercicio del periodismo**

Al respecto, también resulta relevante lo establecido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la *Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión*, en el sentido de que la libertad de expresión, **en todas sus formas y manifestaciones** es un derecho fundamental e inalienable,

⁵ En adelante, Corte Interamericana.

⁶ Véase caso: La última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros vs. Chile).

⁷ En ese sentido, es relevante lo que Suprema Corte señaló en la resolución del amparo directo en revisión 1434/2013: “Si la libertad de expresión protege la libertad de las personas y la manifestación de éstas a través de la emisión y difusión de expresiones por cualquier medio, y sin importar el carácter de la persona que la emite; **esta Primera Sala no encuentra razón alguna para excluir de este ámbito de protección a las expresiones con contenido comercial**”, página 33 de dicha resolución. Énfasis añadido.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-152/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/629/2023
UT/SCG/PE/MORENA/CG/630/2023
UT/SCG/PE/MORENA/CG/631/2023
Y UT/SCG/PE/PVEM/CG/663/2023
ACUMULADOS

inherente a **todas las personas**; asimismo, que toda persona *tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma.*

Por otra parte, en la Opinión Consultiva OC-5/85 conocida como *la Colegiación Obligatoria de Periodistas*, determinó que **el periodismo y los medios de comunicación tienen un propósito y una función social. Esto, porque la labor periodística implica buscar, recibir y difundir información y los medios de comunicación en una sociedad democrática son verdaderos instrumentos de la libertad de expresión e información; por lo que resulta indispensable que busquen las más diversas informaciones y opiniones.**

Lo anterior incluye, como se ha señalado, cualquier expresión con independencia del género periodístico de que se trate o la forma que adopte o se materialice, incluidas por supuesto, el trabajo realizado en medios audiovisuales como lo son la radio y la televisión, así como los medios impresos o electrónicos, tales como **los periódicos** y las revistas, cualquiera que sea su línea editorial.

Al efecto, la Corte Interamericana ha considerado que ***la libertad e independencia de los periodistas es un bien que es preciso proteger y garantizar, por lo que las restricciones autorizadas para la libertad de expresión deben ser las necesarias para asegurar la obtención de cierto fin legítimo⁸ y estar sujetas en todo caso, a un escrutinio estricto.***

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹ ha enfatizado que las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando tales derechos se ejercen por profesionales del periodismo, a través de **cualquier medio de comunicación**, al considerar que la libre expresión garantiza el libre desarrollo de una comunicación pública donde circulen las ideas, opiniones, juicios de valor y toda clase de expresiones inherentes al principio de legitimidad democrática.¹⁰

En este tenor, la Sala Superior ha reafirmado la posición de la Corte Interamericana y la del Máximo Tribunal del país, porque ha sostenido que los canales del periodismo de cualquier naturaleza generan noticias, entrevistas,

⁸ Opinión Consultiva OC-5/85, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 13 de noviembre de 1985, párrafo 79.

⁹ En adelante, Suprema Corte.

¹⁰ Véase Tesis XXII/2011, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro: **LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-152/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/629/2023
UT/SCG/PE/MORENA/CG/630/2023
UT/SCG/PE/MORENA/CG/631/2023
Y UT/SCG/PE/PVEM/CG/663/2023
ACUMULADOS**

reportajes o crónicas cuyo contenido refieren elementos de relevancia pública, a fin de dar a conocer a la ciudadanía situaciones propias del debate público y plural.

Por eso, se ha enfatizado que tal proceder debe considerarse lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, porque en un Estado Democrático, los medios de comunicación tienen como función esencial poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos indispensables, a fin de fomentar una opinión libre e informada.¹¹

Lineamientos aprobados mediante acuerdo INE/CG448/2023

Al resolver los expedientes SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023 acumulados,¹² derivados de la impugnación a la *Convocatoria para elegir a la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México*, además de confirmar la validez del acto reclamado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró imperativo ordenar al Consejo General de este Instituto emitiera los lineamientos generales necesarios para prevenir, de forma amplia y completa, una posible vulneración a la equidad del proceso electoral federal 2023-2024 con motivo de la convocatoria y el proceso del Frente Amplio por México, así como cualquier otro con una finalidad similar.

Para llegar a la conclusión anterior, la citada Sala Superior razonó que, en el contexto actual, sucede una exposición clara y sin precedentes de figuras públicas vinculadas con los partidos políticos, que públicamente han manifestado su interés en ser candidatos a la presidencia de la República¹³ por el propio Frente Amplio por México.

Con ese hilo conductor, expuso que, el procedimiento convocado por los partidos que integran el citado Frente está orientado a enfrentar el proceso electoral federal 2023-2024, partiendo de elementos como que los partidos que lo integran aprobaron su formación para prepararse y seleccionar a los perfiles que competirán por la Presidencia de la República; el procedimiento de selección de la persona responsable se desarrolla durante los dos meses previos al inicio del proceso electoral federal 2023-2024; la selección de la persona responsable no se circunscribe a la militancia de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática,

¹¹ SUP-JDC-1578/2016.

¹² Consultable en https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2023/JDC/255/SUP_2023_JDC_255-1270276.pdf

¹³ En la sentencia de mérito, se hace referencia a figuras como Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, Santiago Creel Miranda y Beatriz Elena Paredes Rangel



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-152/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/629/2023
UT/SCG/PE/MORENA/CG/630/2023
UT/SCG/PE/MORENA/CG/631/2023
Y UT/SCG/PE/PVEM/CG/663/2023
ACUMULADOS**

sino está abierta a la ciudadanía; y que en el proceso correspondiente se han escrito personas como Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, Santiago Creel Miranda y Beatriz Elena Paredes Rangel, quienes han expresado su aspiración de contender por la Presidencia de la República.

En línea con ello, la jurisdicción destacó que hay un proceso similar al objetado, desarrollado por MORENA —con la participación de los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México—, el cual tiene como finalidad real valorar el o los perfiles que habrán de contender por la Presidencia de la República en el proceso electoral federal 2023-2024, a partir de lo cual, se está realizando un procedimiento de elección de la persona titular de la “Coordinación Nacional de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación 2024-2030” o de la “Coordinación de Defensa de la Transformación”, mecanismo partidista que “...tiene como objetivo preparar la estrategia para su participación en la próxima elección federal”¹⁴.

Dicha conclusión se apoyó entre otras cuestiones, en que la “Coordinación de Defensa de la Transformación” o la “Coordinación Nacional de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación” es un cargo creado por MORENA, entre otros fines, con el de definir el perfil o perfiles que contendrán por la postulación a un cargo de elección popular; que desde dos mil quince, el citado partido político ha designado en cargos partidistas análogos a personas que a la postre son registradas como precandidatas, específicamente para la renovación de las gubernaturas; el citado procedimiento está motivado por el inicio del proceso electoral federal, en atención a que sus etapas están planificadas para transcurrir durante los tres meses previos al inicio del proceso electoral federal; el mecanismo partidista no se limita a la militancia de Morena, ya que se invitó a participar a los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México, institutos políticos con los cuales se ha coaligado en los más recientes; y únicamente se contempla la participación de Marcelo Ebrard Casaubón, Claudia Sheinbaum Pardo, Adán Augusto López Hernández, Ricardo Monreal Ávila, Manuel Velasco Coello y Gerardo Fernández Noroña como aspirantes, es decir, personas que han manifestado o inferido su aspiración para contender por la Presidencia de la República en el proceso electoral federal 2023-2024.

Finalmente, la Sala Superior resaltó que, si bien las normas en materia electoral regulan específicamente los tiempos ordinarios y los electorales, lo cierto es que los partidos políticos procesan posicionamientos políticos de cara al proceso electoral incluso antes de que comience, por lo que, aun cuando existiera una deficiencia

¹⁴ Ver página 50 de la resolución recaída a los expedientes SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023 acumulados, consultable en https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2023/JDC/255/SUP_2023_JDC_255-1270276.pdf



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-152/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/629/2023
UT/SCG/PE/MORENA/CG/630/2023
UT/SCG/PE/MORENA/CG/631/2023
Y UT/SCG/PE/PVEM/CG/663/2023
ACUMULADOS

normativa respecto a los posicionamientos políticos de los aspirantes a una candidatura o cargo de elección, el principio de equidad en la contienda debe regir en todo momento la conducta de las personas.

Con sustento en las premisas referidas, la Sala Superior ordenó al Consejo General de este Instituto emitir los Lineamientos generales necesarios para prevenir, de forma amplia y completa, una posible vulneración a la equidad del proceso electoral federal 2023-2024, estableciendo parámetros básicos para su emisión, conforme a lo siguiente:

...

*Objeto. Deberán ser aplicables a todos aquellos procesos y/o actividades **cuya posible finalidad sea establecer una estrategia, posicionar y/o definir a las personas aspirantes a alguna precandidatura de cara al proceso electoral federal 2023-2024**, con independencia de la denominación específica que se dé a estos procesos o actividades por parte de los partidos, organizaciones ciudadanas y/o las personas que los organicen o participen en ellos.*

Por tanto, los Lineamientos deberán definir los parámetros necesarios para identificar este tipo de procesos y/o actividades de posicionamiento, así como los protocolos y herramientas a través de los cuales sus organizadores y las personas participantes reportarán sus actividades y la autoridad electoral dará seguimiento a las mismas.

*Actos anticipados de precampaña y campaña. Los Lineamientos de ningún modo habilitarán a los partidos, organizaciones ciudadanas, personas participantes y/o a sus simpatizantes para realizar actos que, en términos de la LGIPE^[46] y de los precedentes y la jurisprudencia del Tribunal Electoral,^[47] impliquen actos anticipados de precampaña o campaña. En consecuencia, **todos los actos que pudieran implicar un llamado expreso o inequívoco a votar a favor o en contra de una persona para una precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular siguen estando prohibidos y deberán investigarse, incluso de oficio, y sancionarse en los términos de la ley.***

*Disposiciones para salvaguardar la imparcialidad y equidad. Dada la naturaleza del procedimiento, si bien no resultan aplicables las prohibiciones constitucionales que se limitan temporalmente al proceso electoral o alguna de sus etapas, tal como sucede con la de difundir propaganda gubernamental durante las campañas electorales, sí resultan aplicables todas aquellas disposiciones que buscan salvaguardar el que no se utilicen recursos públicos materiales y económicos. En ese sentido, **cualquier procedimiento, actividad o propaganda que tenga la finalidad de posicionamiento referida, deberá sujetarse a las restricciones constitucionales***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-152/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/629/2023
UT/SCG/PE/MORENA/CG/630/2023
UT/SCG/PE/MORENA/CG/631/2023
Y UT/SCG/PE/PVEM/CG/663/2023
ACUMULADOS

en materia de acceso a las prerrogativas de radio y televisión, así como a las prohibiciones en materia de intervención de instituciones y personas servidoras públicas en las contiendas electorales mediante el uso de recursos públicos materiales y económicos con atención a la ley y la línea jurisprudencial de este tribunal:

En ese sentido, cualquier procedimiento, actividad o propaganda que tenga la finalidad de posicionamiento referida, deberá sujetarse a las restricciones constitucionales en materia de acceso a las prerrogativas de radio y televisión, así como a las prohibiciones en materia de intervención de instituciones y personas servidoras públicas en las contiendas electorales:

*Prerrogativas de acceso a radio y televisión. Las prerrogativas de radio y televisión disponibles para los partidos políticos durante el periodo ordinario, es decir, aquel fuera de la precampaña y la campaña, solamente pueden utilizarse para la difusión de mensajes genéricos y no pueden utilizarse para la sobreexposición de persona alguna. En consecuencia, **no se podrá utilizar el pautado asignado a los partidos para la difusión de los procedimientos y/o actividades reguladas por los Lineamientos, ni para el posicionamiento de las personas que participan en ellos.***

*En el mismo sentido, dado que las actividades reguladas por los Lineamientos implican actos de posicionamiento político-electoral, **resulta aplicable a estos procesos la prohibición constitucional de contratar o adquirir tiempos de radio y televisión por parte de cualquier persona para darles cualquier tipo de difusión.***

*Intervención de personas servidoras públicas y uso de recursos públicos. **Las personas servidoras públicas están obligadas, en todo momento, a aplicar los recursos públicos a su cargo de forma imparcial, y a conducirse con respeto a la equidad en la contienda.** Asimismo, la propaganda gubernamental debe utilizarse exclusivamente con fines informativos, educativos o de orientación social; y no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

En consecuencia, no está permitido el uso de recursos públicos para las actividades y procesos de posicionamiento político regulados en los Lineamientos.

Además, las personas servidoras públicas deberán abstenerse de participar en ellos en cualquier medida que pudiera implicar una vulneración a la equidad de la contienda en los términos de la línea jurisprudencial definida por el Tribunal Electoral y los lineamientos que emita el Consejo General del INE.^[52]

Trámite de quejas. Las denuncias y quejas que se presenten con motivo de cualquier infracción a la normativa electoral derivada de los procesos de posicionamiento



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-152/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/629/2023
UT/SCG/PE/MORENA/CG/630/2023
UT/SCG/PE/MORENA/CG/631/2023
Y UT/SCG/PE/PVEM/CG/663/2023
ACUMULADOS**

referidos, así como las investigaciones que por el mismo motivo se inicien de oficio, **deberán tramitarse vía procedimiento especial sancionador**, dada su potencial vinculación con el proceso electoral próximo a iniciar.

Certificación y retiro de propaganda. El Instituto Nacional Electoral deberá definir qué tipo de propaganda está permitida conforme a la naturaleza de los procesos regulados por los Lineamientos. En particular, **deberá valorar la permanencia o retiro de la propaganda masiva en espectaculares, vehículos de transporte público y pintas de bardas.**

Por lo tanto, se ordena a la autoridad administrativa electoral: 1) **certificar la propaganda en espectaculares, vehículos del transporte público (como pueden ser las llamadas pegatinas, entre otras) y en la pinta de bardas en que aparezcan las personas participantes** de los procesos partidistas en curso, y 2) en su caso, garantizar el retiro inmediato de la propaganda que, en consideración del Consejo General del INE, sea contraria a la naturaleza de estos procesos partidistas.

Financiamiento y fiscalización. Se deberá implementar una fiscalización ad hoc o especializada para vigilar el origen y uso de los recursos empleados en los procesos y actividades de posicionamiento regulados por los Lineamientos. La fiscalización debe ser expedita, apegada a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Los lineamientos en materia de financiamiento y fiscalización seguirán, cuando menos, con los siguientes parámetros:

Financiamiento. Los procesos podrán ser financiados con recursos del gasto ordinario que reciben los partidos políticos participantes, así como de financiamiento privado, en los términos y con los límites que determine el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Fiscalización. Como se anticipó, es necesario que el proceso analizado y cualquier otro con una finalidad semejante se fiscalice de forma expedita. Para ello, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá definir, cuando menos:

Periodo sujeto a revisión. El periodo por fiscalizar corresponderá, según cada caso, a la temporalidad que los partidos políticos u organizadores de los procesos señalen en las convocatorias respectivas. El informe expedito y preventivo deberá considerar todo lo gastado desde el inicio del proceso hasta su conclusión.

Las reglas aplicables en relación con la entrega oportuna de información a fin de posibilitar la vigilancia y fiscalización.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-152/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/629/2023
UT/SCG/PE/MORENA/CG/630/2023
UT/SCG/PE/MORENA/CG/631/2023
Y UT/SCG/PE/PVEM/CG/663/2023
ACUMULADOS**

Tipo de gastos. El Consejo General distinguirá los gastos que serán contabilizados como gastos ordinarios de aquellos deberán ser cuantificados a los gastos de una posible precandidatura.

Presentación de los informes. Los partidos políticos deberán presentar, por cada una de las personas participantes, un informe de los ingresos y gastos de los recursos que hayan manejado en el proceso, en el tiempo y formato que disponga la autoridad.

Resultados de la fiscalización. El Consejo General deberá presentar un dictamen consolidado y una resolución de los resultados obtenidos con la revisión de los informes de ingresos y gastos que presenten los partidos políticos y los participantes, a más tardar, el mismo día en que se resuelvan los informes de precampaña.

El Instituto Nacional Electoral deberá determinar las consecuencias que deriven de esta fiscalización.

Quejas. Las quejas que lleguen a presentarse por ingresos y gastos sobre este proceso deberán ser resueltas, a más tardar, el mismo día en que se resuelvan los informes de precampaña.

Las quejas serán sustanciadas conforme a las reglas y plazos previstos en el Reglamento de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En acatamiento al mandato del máximo tribunal en la materia electoral y siguiendo los parámetros delineados por la sentencia referida, por acuerdo INE/CG448/2023, aprobado el veintiséis de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los *Lineamientos generales para regular y fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los Procesos Políticos, emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023*, entre cuyas disposiciones destacan las siguientes:

...

Artículo 7. *Los actos, eventos y actividades que realicen los PPN¹⁵, organizaciones ciudadanas, Personas Inscritas y demás participantes en los Procesos Políticos, deberán de sujetarse a las siguientes directrices:*

¹⁵ Partidos Políticos Nacionales



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-152/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/629/2023
UT/SCG/PE/MORENA/CG/630/2023
UT/SCG/PE/MORENA/CG/631/2023
Y UT/SCG/PE/PVEM/CG/663/2023
ACUMULADOS

- I. **No deben tener como objetivo el obtener el respaldo para la postulación de precandidaturas o candidaturas a un cargo de elección popular.**
- II. **En su desarrollo, en ningún momento se presentarán elementos o propuestas como plataforma electoral de algún PPN o persona aspirante a cargo de elección popular, ni se promoverá para obtener una precandidatura o candidatura en el PEF 2023-2024.**
- III. **Quienes en ellos participen, omitirán en sus expresiones, discursos y mensajes elementos de naturaleza electoral o equivalentes. Quienes organicen tienen el deber de cuidado de los actos a fin de que no se produzcan manifestaciones de carácter electoral o equivalentes.**
- IV. **Garantizarán que no se cometan actos u omisiones que puedan constituirse como Violencia Política en contra de las Mujeres por Razones de Género.**
- V. **No se empleará propaganda, por sí o por terceros, que de manera indirecta tenga un contenido proselitista electoral.**

Artículo 8. Se entenderá por propaganda al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos o las personas inscritas, **con el propósito de dar a conocer los procesos políticos o a sus participantes.**

Los elementos de propaganda **deberán indicar de manera expresa y visible, por medios gráficos y auditivos, en su caso, el partido, la calidad de la Persona Inscrita, así como la denominación que se dé al Proceso Político respectivo y deberán estar dirigidos únicamente al ámbito de desarrollo del referido procedimiento.**

Artículo 9. La propaganda que se utilice por quienes directa o indirectamente participen en los Procesos Políticos **no debe contener elementos de naturaleza electoral o que sean equivalentes.**

Artículo 10. **Queda prohibida la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por las personas organizadoras o participantes en el Proceso Político, por sí o interpósita persona, así como la entrega de algún beneficio que condicione la participación en el Proceso Político.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-152/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/629/2023
UT/SCG/PE/MORENA/CG/630/2023
UT/SCG/PE/MORENA/CG/631/2023
Y UT/SCG/PE/PVEM/CG/663/2023
ACUMULADOS

*Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley y se **presumirá como indicio de presión para obtener su respaldo.***

Artículo 11. *Para la colocación de la propaganda se observarán las siguientes reglas:*

- I. **No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;**
- II. **Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito de la persona propietaria;**
- III. **No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y**
- IV. **No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.**

Los PPN deberán retirar la propaganda colocada en un plazo no mayor de siete días naturales siguientes a la publicación de los resultados o declaración final en el Proceso Político.

De no retirarse la propaganda, el Instituto, con el auxilio de la autoridad en la respectiva demarcación, tomará las medidas necesarias para su retiro. *En el caso de los PPN, los gastos que se eroguen serán con cargo a la ministración del financiamiento público ordinario que les corresponda, y en el caso de las organizaciones y personas físicas se procederá a la recuperación de los recursos destinados al retiro por la vía jurídica correspondiente. En todo caso quienes incumplan con el retiro de la propaganda o continúen con su difusión, serán sancionados en observancia del artículo 210, numeral 3 de la LGIPE.*

Artículo 12. *El Instituto realizará la certificación de los elementos de propaganda colocada en vía pública, tales como espectaculares, en vehículos de transporte público y pinta de bardas, así como en redes sociales.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-152/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/629/2023
UT/SCG/PE/MORENA/CG/630/2023
UT/SCG/PE/MORENA/CG/631/2023
Y UT/SCG/PE/PVEM/CG/663/2023
ACUMULADOS

Cuando la propaganda no cuente con la leyenda visible que identifique el Proceso Político correspondiente o se tenga evidencia de que se incumplen las reglas de la propaganda, se ordenará el retiro inmediato de la misma por conducto de la Secretaría Ejecutiva.

...

Disposiciones para salvaguardar la imparcialidad y la equidad

Intervención de personas servidoras públicas y uso de recursos públicos

Artículo 15. Las personas servidoras públicas están obligadas, en todo momento, a aplicar los recursos públicos a su cargo de forma imparcial y deberán garantizar, en el ejercicio de sus funciones, el respeto de los principios de neutralidad y equidad, ajustando su actuar a la Constitución, las leyes y a los presentes Lineamientos.

Asimismo, no podrán realizar, por ningún medio, manifestaciones a favor o en contra de Personas Inscritas en algún Proceso Político, o de alguno de los partidos que intervengan en dichos procesos.

Artículo 16. La propaganda gubernamental se debe utilizar exclusivamente con fines informativos, educativos o de orientación social, no debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública, ***ni debe vincularse con algún Proceso Político.***

Artículo 17. Las personas servidoras públicas podrán asistir a los eventos de Procesos Políticos en días inhábiles, pero ***su participación no debe incluir elementos de naturaleza electoral o equivalentes y se abstendrán de tener participación activa y preponderante en el evento del que se trate.***

Artículo 18. Las personas ***legisladoras*** pueden acudir a los eventos en días y horas hábiles, ***siempre y cuando no se distraigan de su participación en las actividades parlamentarias a su cargo.***

Artículo 19. Las personas servidoras públicas, que sean además Personas Inscritas, ***deberán abstenerse de participar en los Procesos Políticos en cualquier forma que pudiera implicar una vulneración a la equidad.***

Artículo 20. Queda prohibido en los Procesos Políticos regulados en los presentes Lineamientos el uso de recursos públicos, de cualquier tipo, incluyendo productos o servicios de programas sociales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-152/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/629/2023
UT/SCG/PE/MORENA/CG/630/2023
UT/SCG/PE/MORENA/CG/631/2023
Y UT/SCG/PE/PVEM/CG/663/2023
ACUMULADOS**

Además, las personas del servicio público se abstendrán, por sí o interpósita persona, de realizar cualquier tipo de aportación cuyo origen proceda de recursos públicos, para los actos, eventos y actividades de los Procesos Políticos.

Prerrogativas de acceso a radio y televisión

Artículo 21. *Queda estrictamente prohibido el uso de las prerrogativas para acceder a tiempos oficiales de radio y televisión para la difusión de los Procesos Políticos o de las Personas Inscritas.*

Artículo 22. *Durante los Procesos Políticos, los PPN sólo podrán difundir propaganda genérica relativa a sus actividades permanentes, la promoción de la participación de la ciudadanía en la construcción y fortalecimiento de la democracia y mostrar su ideología, valores o principios. **En ninguna circunstancia difundirán los Procesos Políticos o el nombre, imagen, voz o cualquier otro elemento que identifique a Personas Inscritas.***

Artículo 23. *Los Sujetos **Obligados en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión** para difundir mensajes relativos a los Procesos Políticos.*

...

Artículo 59. *Para el ejercicio de las funciones de Oficialía electoral, los PPN y Personas Inscritas en los Procesos Políticos, **deberán proporcionar semanalmente a la UTF, un calendario que deberá contener los recorridos de trabajo y actividades que tengan programadas para realizar la siguiente semana;** sin embargo dicho ejercicio también se realizará en aquellas actividades que sin estar contenidos en la agenda se adviertan oficiosamente por su notoria y pública realización en espacios abiertos a la ciudadanía. La información de los calendarios será compartida con la UTCE.*

De la coordinación entre las unidades técnicas

Artículo 60. *Las actas realizadas a través de la Oficialía Electoral del INE, en cumplimiento de los acuerdos ACQyD-INE-104/2023, ACQyD-INE-124/2023, así como otros acuerdos similares aprobados, serán utilizadas por la UTF como fuente de información para recabar los datos de los gastos identificados en dichos eventos. Estas actas serán utilizadas en los procedimientos de auditoría correspondientes.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-152/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/629/2023
UT/SCG/PE/MORENA/CG/630/2023
UT/SCG/PE/MORENA/CG/631/2023
Y UT/SCG/PE/PVEM/CG/663/2023
ACUMULADOS**

En este sentido, no será necesaria la presencia física de las personas verificadoras de la UTF en dichos eventos, ya que la información contenida en las actas elaboradas por la Oficialía Electoral hace prueba plena de los hechos que en ella se describen.

Quejas y denuncias

Artículo 61. *Las denuncias y quejas que se presenten con motivo de cualquier infracción a la normativa electoral derivada de los Procesos Políticos, así como las investigaciones que por el mismo motivo se inicien de oficio, **se tramitarán por la vía del PES.***

Artículo 62. *Las quejas relacionadas con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Sujetos Obligados en los Procesos Políticos se tramitarán por vía del PASF y serán resueltas a más tardar el mismo día en que se resuelvan los informes de precampaña.*

Artículo 63. *Las instancias competentes del Instituto podrán iniciar PES o PASF oficiosamente en los supuestos previstos por las normas que les rigen.*

Transitorios

ARTÍCULO PRIMERO. *Estos Lineamientos entrarán en vigor el día de su aprobación por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.*

ARTÍCULO SEGUNDO. *Los procesos materia de la resolución de la Sala Superior del TEPJF, identificada como SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023, se sujetarán además a lo siguiente:*

*A. Se vincula a los PPN involucrados en los Proceso Políticos referidos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Morena, para que, en un término de tres días naturales, contados a partir del siguiente al que entren en vigor los Lineamientos, **informen y documenten al Instituto, por conducto de la DEPPP, los acuerdos, convocatorias, lineamientos y cualquier otro instrumento que norme su respectivo Proceso Político**, lo que será informado a la Secretaría Ejecutiva para los efectos correspondientes.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-152/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/629/2023
UT/SCG/PE/MORENA/CG/630/2023
UT/SCG/PE/MORENA/CG/631/2023
Y UT/SCG/PE/PVEM/CG/663/2023
ACUMULADOS

B. Los PPN involucrados en los Procesos Políticos, deberán informar y documentar al Instituto, por conducto de la DEPPP, **los nombres y datos de localización de las Personas Inscritas** en los mismos.

C. a F. ...

D. En términos de lo resuelto por el TEPJF en la sentencia mencionada en el presente artículo transitorio se instruye a la DEPPP notificar a los PPN involucrados en los Procesos Políticos referidos, **el retiro de la propaganda masiva identificada que no cumpla con los extremos normativos establecidos en los artículos 8 y 9 de estos Lineamientos**, en virtud que contienen elementos de naturaleza electoral o equivalentes, o bien se advierte que omiten la identificación del Proceso Político y en su caso de la Persona Inscrita, **dentro de un plazo de cinco días naturales a partir del día siguiente de la notificación.**

E. Conforme a sus atribuciones, y en cumplimiento de la sentencia del TEPJF, **a partir de la entrada en Vigor de los Lineamientos, el Instituto realizará la certificación de la propaganda masiva que se utilice en los Procesos Políticos, consistente, entre otra, en propaganda en espectaculares, vehículos del transporte público (como pueden ser las llamadas pegatinas, entre otras) y en la pinta de bardas en que aparezcan las personas participantes de los Procesos Políticos en curso.**

F. La propaganda que conforme al inciso G no sea retirada y aquella que se certifique a partir de la entrada en vigor de estos Lineamientos y contenga elementos de naturaleza electoral o equivalentes, será computada, en su momento, como gasto de precampaña.

ARTÍCULO TERCERO y ARTÍCULO CUARTO. ...

ARTÍCULO QUINTO. La interpretación y los casos no previstos en los presentes Lineamientos serán resueltos según la materia que se trate, por las comisiones de Fiscalización, **Quejas y Denuncias** y Prerrogativas y Partidos Políticos, salvo que, a juicio de dichas comisiones, se trate de cuestiones regulatorias o de especial relevancia y trascendencia, en cuyo caso el Consejo General determinará lo conducente.

De lo antes narrado, se puede observar que, si bien es cierto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que, por sí mismo, el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-152/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/629/2023
UT/SCG/PE/MORENA/CG/630/2023
UT/SCG/PE/MORENA/CG/631/2023
Y UT/SCG/PE/PVEM/CG/663/2023
ACUMULADOS**

desarrollo de los procesos partidistas referidos en la ejecutoria dictada en los expedientes SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023 acumulados, **en primera instancia**, no eran ilegales ni podían imponerse a su ejecución restricciones que pudieran resultar excesivas o desproporcionadas, lo es también que, valorando el contexto actual, concluyó la existencia de un riesgo real de que los propios partidos políticos y las personas que participan en los denominados *procesos políticos*, al participar en ello, pudieran desplegar conductas que constituyeran verdaderos actos anticipados de precampaña o campaña, o bien, la utilización de recursos públicos para incidir en la competencia entre opciones políticas.

Por lo anterior, como garante de la vigencia de los principios constitucionales que rigen la materia electoral —particularmente los de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda—, determinó las bases aplicables al desenvolvimiento de tales procesos, ordenando al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, desarrollar esas bases, a través de los lineamientos analizados, en vigor, en términos del propio acuerdo INE/CG448/2023, desde “...el día de su aprobación por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral”, es decir, desde el veintiséis de julio de dos mil veintitrés.

2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Hechos materia de controversia.

Como se precisó previamente, los partidos MORENA y Verde Ecologista de México, solicitaron el dictado de medidas cautelares encaminadas a la suspensión en a la difusión de los hechos denunciados, consistentes de manera total en publicaciones realizadas a través de Internet, conforme a lo que se detalla enseguida:

1. Pronunciamiento sobre la solicitud de medida cautelar (procedente).

Al respecto, considerando que, según lo informado por el Partido de la Revolución Democrática,¹⁶ Silvano Aureoles Conejo está inscrito en el *proceso político* que corresponde a la construcción del “Frente amplio por México”, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que son **PROCEDENTES** las medidas cautelares solicitadas, por lo que hace a las siguientes publicaciones, con base en las siguientes razones y fundamentos:

¹⁶ Por escrito dirigido a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, presentado el 28 de julio de 2023, cuya copia se debe glosar a los expedientes acumulados.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-152/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/629/2023
UT/SCG/PE/MORENA/CG/630/2023
UT/SCG/PE/MORENA/CG/631/2023
Y UT/SCG/PE/PVEM/CG/663/2023
ACUMULADOS

<https://www.tiktok.com/@silvanoaureoles/video/7231655007714610438>

Imagen ilustrativa



Descripción

Se observa un muñeco “Lego”, en tono amarillo con pantalón azul oscuro y chamarra blanca, en la cual se aprecian las leyendas “SILVANO”, sobre los colores verde blanco y rojo, así como “Por amor a México”. Dicha figura se observa en diversas actitudes sosteniendo un instrumento de cuerda, una planta, luego sentado sobre un banco de color verde, después sobre otra pieza de Lego con la leyenda Por Amor a MX y, finalmente, en actitud de alejarse de cámara, mientras el contenido auditivo (voz masculina en off) y visual muestra el discurso siguiente:

Hola soy Silvano Aureoles

En este banquito verde inicié la lucha para recuperar el rumbo de nuestro país

He recorrido el país escuchando todas las voces

Todas y todos anhelamos un México distinto al que tenemos

Por eso seré el próximo presidente y sacaremos a Morena

#PorAmorAMéxico lo lograremos ¡abuelita mi café!

Y la queso

De lo anterior, se advierte lo siguiente:

- Es un video de 30 segundos realizado en la plataforma de TikTok difundido en el perfil correspondiente al denunciado.
- En él, se advierte la presentación de quien dice ser Silvano Aureoles representado por un muñeco de juguete.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-152/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/629/2023
UT/SCG/PE/MORENA/CG/630/2023
UT/SCG/PE/MORENA/CG/631/2023
Y UT/SCG/PE/PVEM/CG/663/2023
ACUMULADOS

- En el contenido refiere que será el próximo Presidente y sacará a MORENA.

https://www.facebook.com/photo?fbid=831391601678914&set=pcb.831392328345508	
Encabezado	
<p><i>Hoy me comprometí con los nuevoleonenses a reponer las escuelas de tiempo completo, vamos a reabrir y aumentar estancias infantiles para que las mamás que trabajan tengan a dónde dejar a sus hijos, vamos a poner en marcha programas de apoyo, vamos a crear la secretaria de igualdad, y a poner la pensión universal para madres de familia mujeres abandonadas y para las que padezcan alguna enfermedad. ¡Qué resurja nuestro México!</i></p> <p>#SilvanoVa #PorMéxico  #NuevoLeón.</p>	
Imágenes insertas	
	
	
	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-152/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/629/2023
UT/SCG/PE/MORENA/CG/630/2023
UT/SCG/PE/MORENA/CG/631/2023
Y UT/SCG/PE/PVEM/CG/663/2023
ACUMULADOS



De lo anterior, se advierte lo siguiente:

- Es una publicación realizada en el perfil verificado de Facebook del denunciado donde se da cuenta de su participación en un evento en Nuevo León.
- Además de difundir las fotos del evento, refiere que en el mismo se comprometió a reanudar programas sociales que el actual Gobierno Federal canceló, como lo son las escuelas de tiempo completo y las estancias infantiles.

Lo anterior, ya que, de un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho a las publicaciones que se analizan, su contenido **pudiera afectar los principios de la equidad en las contiendas que se llevarán a cabo en el próximo proceso electoral.**

En efecto, como antes fue relatado, Silvano Aureoles Conejo, se inscribió en el proceso de selección del Representante para la Construcción del Frente Amplio va por México y que actualmente se encuentra recabando firmas de apoyos para poder aspirar a la siguiente etapa.

Lo anterior es relevante, ya que de conformidad con las manifestaciones de los Partidos Políticos que postulan, amparan, organizan o auspician los trabajos del Comité así como solicitaron la inscripción de un convenio de Frente Político, han manifestado que el proceso organizado por el Comité únicamente se trata de elegir a quien represente al Frente que pretende validación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-152/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/629/2023
UT/SCG/PE/MORENA/CG/630/2023
UT/SCG/PE/MORENA/CG/631/2023
Y UT/SCG/PE/PVEM/CG/663/2023
ACUMULADOS

En ese sentido, si bien los materiales que se analizan en el presente apartado son de fechas anteriores al veintiséis de julio del presente año, es decir, antes de que se emitiera el acuerdo INE/CG448/2023 por el que se emitieron los *Lineamientos generales para regular y fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los Procesos Políticos, emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023*, el hecho de que contenga referencias a sus aspiraciones a la presidencia de la República, así como la emisión de promesas de campaña relacionadas con la reanudación de programas sociales suspendidos por el Ejecutivo Federal, precisamente dentro del contexto de una competencia, presuntamente partidista y ciudadana, desde una óptica preliminar, **hace que se pudieran configurar los actos anticipados de precampaña y/o campaña.**

En efecto, al realizar los elementos concurrentes para la actualización del acto anticipado de precampaña y/o campaña establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se concluye lo siguiente:

a. Elemento personal: Sí se cumple. Lo anterior ya que las publicaciones son realizadas en las cuentas de redes sociales de Silva Aureoles Conejo, quien es aspirante a obtener la Representación de la Construcción del Frente Amplio por México.

b. Elemento temporal: Sí se cumple, pues actualmente no ha iniciado la etapa de precampaña electoral.

Al respecto, es relevante destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹⁷ determinó que en la medida en que los actos de promoción anticipada **se verifiquen con mayor cercanía al inicio del proceso electoral, más fuerte será la presunción de afectación y trascendencia de los efectos de la conducta en los principios que rigen la materia electoral**, en particular en el de equidad en la contienda, puesto que es razonable asumir que quienes realizan tales actos buscan orientar su conducta para efecto de impactar anticipadamente en las preferencias de la ciudadanía y en los diferentes actores políticos y generar una ventaja indebida a su favor.

En el caso, se está a poco menos de dos meses del inicio formal del proceso electoral, por lo que, conforme a lo anterior, es razonable asumir

¹⁷ Véase lo resuelto en el SUP-REP-822/2022



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-152/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/629/2023
UT/SCG/PE/MORENA/CG/630/2023
UT/SCG/PE/MORENA/CG/631/2023
Y UT/SCG/PE/PVEM/CG/663/2023
ACUMULADOS**

que los actos públicos abiertos realizados por dicha denunciada, están orientados, bajo la apariencia del buen derecho, en impactar anticipadamente las preferencias electorales de la ciudadanía.

c. Elemento subjetivo: Sí se cumple. Ya que de la lectura preliminar de las publicaciones que se analizan en este apartado contienen elementos que pudieran vulnerar los principios de la equidad en la contienda pues dentro de ellos se hace alusión a que el denunciado será Presidente y sacará a MORENA, la referencia a continuación de programas y la reinstauración de otros programas y creación de Secretarías de Estado y nuevos apoyos a mujeres, lo que podría vulnerar la equidad en la contienda electoral federal próxima a iniciar.

Aunado a lo anterior, dichas manifestaciones podrían vulnerar lo establecido en el artículo 7 de los *Lineamientos generales para regular y fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los Procesos Políticos, emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023*, ya que se advierte la presentación de elementos y propuestas de campaña, así como la referencia expresa de que será Presidente de México y sacará a MORENA.

Ahora bien, aún en el supuesto de que las publicaciones se realizan en redes sociales, lo que en principio requeriría un acto volitivo de la ciudadanía para acceder a ellos, lo cierto es que aún en ese supuesto, para los seguidores pudiera generar una confusión en el sentido de si las actividades y mensajes emitidos por Silvano Aureoles Conejo tienen la finalidad de obtener un cargo de carácter partidista o, en realidad se trata de actos de una contienda de carácter electoral.

En este sentido, es claro que la difusión de las publicaciones de estudio en las redes sociales del denunciado, desde una perspectiva preliminar, es contraria a derecho, pues su contenido pudiera afectar la equidad en la contienda del proceso electoral entrante.

Por lo expuesto, en el presente caso se considera justificado, necesario, oportuno y proporcional el dictado de medidas cautelares, para los siguientes:

EFFECTOS



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-152/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/629/2023
UT/SCG/PE/MORENA/CG/630/2023
UT/SCG/PE/MORENA/CG/631/2023
Y UT/SCG/PE/PVEM/CG/663/2023
ACUMULADOS**

Se **ordena** a Silvano Aureoles Conejo, que de inmediato, en un plazo que no podrá exceder de **doce horas**, realice las acciones, trámites y gestiones necesarias para eliminar las publicaciones que se encuentra alojadas en los siguientes vínculos de Internet:

- <https://www.facebook.com/photo?fbid=831391601678914&set=pcb.831392328345508>
- <https://www.tiktok.com/@silvanoaureoles/video/7231655007714610438>

Así como de cualquier otra plataforma electrónica o impresa en que se haya difundido dicho contenido, bajo su dominio, control o administración, debiendo informar de su cumplimiento, dentro de las **doce horas** siguientes a que eso ocurra.

Es importante precisar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan en modo alguno** respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha concluido la procedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la decisión de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

2. Pronunciamiento sobre la solicitud de medida cautelar (improcedente).

En cambio, esta Comisión considera **IMPROCEDENTE** el dictado de la medida cautelar solicitada respecto a la publicación visible en el perfil de Facebook de Silvano Aureoles Conejo, en el enlace <https://www.facebook.com/reel/1789064611548793>, así como en los sitios de internet de los medios de comunicación *Quadratín Michoacán* y *UDGTV*, específicamente en los enlaces <https://www.quadratin.com.mx/politica/no-me-bajo-rechaza-silvano-declinar-por-xochitl-galvez/>, <https://udgtv.com/noticias/silvano-aureoles-afirma-que-es-el-unico-perfil-para-vencer-a-las-corcholatas-de-morena/> y <https://www.quadratin.com.mx/politica/mi-prioridad-es-sacar-al-pais-del-desastre-silvano/>, pues el primero no contiene referencia alguna que pudiera ser considerada como un posicionamiento relacionado con el Proceso Electoral Federal que se avecina ni con la formulación de planes o programas de gobierno que, eventualmente integren una plataforma electoral en el contexto de la elección de titular del Poder Ejecutivo federal; y las tres restantes se consideran amparadas por ser producto de la actividad periodística.

En efecto, respecto de la primera publicación mencionada, su contenido visual sólo muestra el rostro de Silvano Aureoles Conejo, dentro de un vehículo en movimiento,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-152/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/629/2023
UT/SCG/PE/MORENA/CG/630/2023
UT/SCG/PE/MORENA/CG/631/2023
Y UT/SCG/PE/PVEM/CG/663/2023
ACUMULADOS

mientras que el auditivo consiste en un fondo musical y la voz del denunciado —audible con dificultad— diciendo:

Seguimos surcando los caminos de México, ¡amino hay que convocar a la sociedad civil en general a que salga, que participe este reto tenemos que librarlo bien es por México, es por nuestras hijas e hijos, por las presentes y futuras generaciones. ¡Vamos con todo! Por amor a México vamos al triunfo. Muchas Gracias.

Con ese marco —se reitera—, a diferencia de las publicaciones analizadas previamente, desde una perspectiva preliminar no se observan referencias, directas o equivalentes, a cargo alguno de elección popular y tampoco se formulan propuestas de gobierno, de ahí la improcedencia de la medida cautelar solicitada.

Finalmente, respecto a las notas periodísticas, contenidas en las ligas precisadas por morena, correspondientes a sendas notas de *Quadratín Michoacán* y *UDGTV*, debe señalarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 87/2015, señaló que el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en la Observación General Número 34, reconoció que en la función periodística participan una amplia variedad de personas, como analistas y reporteros profesionales y de dedicación exclusiva, autores de blogs y otros que publican por su propia cuenta en medios de prensa, en internet o en otros medios; y que en la Opinión Consultiva 8/85 de Colegiación Obligatoria de Periodistas, que el periodista profesional, es una persona que ha decidido ejercer la libertad de expresión de modo “continuo, estable y remunerado.

En efecto, tomando en consideración lo establecido por los artículos 6, párrafo primero y segundo, en relación con el artículo 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prescribe que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo en los casos constitucionalmente previstos y establecen la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, pues sólo mediante la garantía de las libertades de expresión e información, las sociedades pueden contar con elementos para la toma de decisiones individuales y colectivas de manera efectiva.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁸ ha establecido que **la protección al ejercicio periodístico directamente se refiere al cuidado del periodista, pero, a la vez, implícitamente**

¹⁸ Véase SUP-REP-190/2016



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-152/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/629/2023
UT/SCG/PE/MORENA/CG/630/2023
UT/SCG/PE/MORENA/CG/631/2023
Y UT/SCG/PE/PVEM/CG/663/2023
ACUMULADOS

también a la protección amplia y plena de su labor, de manera que no sólo los periodistas y la actividad que realizan directa y unilateralmente en determinadas editoriales o publicaciones deben ser protegidas, sino también gozan de protección las entrevistas, diálogos o los paneles, que tengan lugar con la interacción de los ciudadanos.

En ese sentido, desde una óptica preliminar, es posible concluir que, como se adelantó, las publicaciones realizadas por *Quadratín Michoacán* y *UDGTV*, forman parte del quehacer periodístico de los referidos medios de comunicación y, por tanto no se justifica su retiro, por lo que se considera **improcedente** de la medida solicitada y por tanto no ha lugar a ordenar el retiro de las publicaciones mencionadas

3. Pronunciamiento sobre la solicitud de medida cautelar, en su vertiente de tutela preventiva.

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que la solicitud de medida cautelar resulta **improcedente en su vertiente de tutela preventiva**, al versar sobre hechos futuros de realización incierta.

En efecto, las medidas cautelares, si bien son de naturaleza preventiva, no son procedentes en contra de hechos futuros de realización incierta en términos del artículo 39, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, se ha considerado que los hechos futuros de realización incierta son actos futuros cuyo acontecimiento puede ser contingente o eventual, por lo que no existe seguridad de que sucederán.

En ese contexto, las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen por objeto prevenir la comisión de hechos infractores, por lo que es posible que se dicten sobre hechos futuros a fin de evitar que atenten contra el orden jurídico.

Sin embargo, para su adopción, la autoridad electoral ha de contar con información suficiente que, después de una valoración de verosimilitud, arroje la probabilidad actual, real y objetiva de que se verificarán, repetirán o continuarán las conductas que se aducen transgresoras de la ley, esto es, se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral y no la mera posibilidad de que así suceda.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-152/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/629/2023
UT/SCG/PE/MORENA/CG/630/2023
UT/SCG/PE/MORENA/CG/631/2023
Y UT/SCG/PE/PVEM/CG/663/2023
ACUMULADOS**

Sobre esa base, para que se emitan medidas cautelares en acción tutelar preventiva es necesario que los hechos contraventores, aunque aún no sucedan, sean de inminente realización como, por ejemplo:

- Que su verificación dependa simplemente del transcurso del tiempo.
- Que su acontecimiento sea consecuencia forzosa e ineludible de otros hechos que sucedieron con anterioridad.
- Que se infiera la verificación de acciones concretas dirigidas específicamente a generarlos porque de manera ordinaria se constituyen como preparatorios de su realización.

Lo anterior, porque las medidas cautelares tienen por objeto hacer cesar o desaparecer determinada conducta. Por definición, su adopción presupone la existencia objetiva y verificable de la acción u omisión que pueda causar daños o perjuicios a los derechos subjetivos o sociales, lo que en el caso no acontece.

En el caso, si bien se encuentra acreditada la existencia de contenidos en redes sociales en las que se consideró —desde una perspectiva preliminar— podían configurar actos anticipados de campaña, lo cierto es que, **no existe constancia en autos de la que se desprendan indicios en torno a que el denunciado llevará a cabo alguna otra manifestación, publicación o exposición de características similares**; esto es, no se cuenta con indicio alguno sobre la realización de nuevas conductas como las denunciadas por parte del presunto responsable, que pudieran considerarse indicios respecto a la sistematicidad en la difusión de expresiones como las que fueron materia de queja y bajo las circunstancias en las que se realizó.

A similar conclusión arribó este órgano colegiado al emitir los acuerdos **ACQyD-INE-9/2023, ACQyD-INE-45/2023, ACQyD-INE-50/2023, ACQyD-INE-70/2023, ACQyD-INE-76/2023, ACQyD-INE-87/2023 y ACQyD-INE-108/2023**.

No obstante lo anterior, esta Comisión de Quejas y Denuncias, considera necesario reiterar a Silvano Aureoles Conejo que la normativa electoral vigente **prohíbe y sanciona la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, los cuales define el artículo 3, incisos a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la siguiente manera:**

Artículo 3.

1. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-152/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/629/2023
UT/SCG/PE/MORENA/CG/630/2023
UT/SCG/PE/MORENA/CG/631/2023
Y UT/SCG/PE/PVEM/CG/663/2023
ACUMULADOS**

- a) *Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;*
- b) *Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;*

Asimismo, se resalta que se encuentra compelido al acatamiento de los principios y normas constitucionales y legales que dan forma al ejercicio del derecho al voto pasivo, especialmente aquellas relacionadas con la preservación de los principios de equidad en la contienda, imparcialidad y neutralidad.

De la misma forma, cabe destacar que, no obstante la improcedencia, se reitera al denunciado lo ordenado por esta Comisión dentro del acuerdo ACQyD-INE-147/2023, a efecto de que en todo momento ajuste sus conductas a los **Lineamientos generales para regular y fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos ordenados en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023**, los cuales se encuentran visibles en las siguientes ligas electrónicas:

ACUERDO:

https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152606/CGe_x202307-26-ap-2.pdf

LINEAMIENTOS:

https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152606/CGe_x202307-26-ap-2-Lineamiento.pdf

ANEXO:

https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152606/CGe_x202307-26-ap-2-a.pdf

finalmente, cabe destacar que la determinación aquí adoptada no prejuzga sobre el fondo del asunto, en virtud de que el análisis del fondo del asunto corresponde a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-152/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/629/2023
UT/SCG/PE/MORENA/CG/630/2023
UT/SCG/PE/MORENA/CG/631/2023
Y UT/SCG/PE/PVEM/CG/663/2023
ACUMULADOS**

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40, párrafo 3, y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Es **procedente** la medida cautelar solicitada por los partidos MORENA y Verde Ecologista de México, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO, APARTADO 1** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena a Silvano Aureoles Conejo, que de inmediato, en un plazo que no podrá exceder de doce horas, realice las acciones, trámites y gestiones necesarias para eliminar las publicaciones que se encuentra alojadas en los siguientes vínculos de Internet:

- <https://www.facebook.com/photo?fbid=831391601678914&set=pcb.831392328345508>
- <https://www.tiktok.com/@silvanoaureoles/video/7231655007714610438>

Así como de cualquier otra plataforma electrónica o impresa en que se haya difundido dicho contenido, bajo su dominio, control o administración, debiendo informar de su cumplimiento, dentro de las doce horas siguientes a que eso ocurra.

TERCERO. Es **improcedente** la medida cautelar solicitada por los partidos MORENA y Verde Ecologista de México, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO, APARTADO 2** del presente Acuerdo.

CUARTO. Es **improcedente** la medida cautelar solicitada en vía de tutela preventiva, por los partidos MORENA y Verde Ecologista de México, en términos de los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-152/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/629/2023
UT/SCG/PE/MORENA/CG/630/2023
UT/SCG/PE/MORENA/CG/631/2023
Y UT/SCG/PE/PVEM/CG/663/2023
ACUMULADOS**

argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO, APARTADO 3** del presente Acuerdo.

QUINTO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

SEXTO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Trigésima Cuarta sesión extraordinaria urgente de carácter privado de dos mil veintitrés, de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el cuatro de agosto de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences, del Consejero Electoral Maestro Jorge Montaña Ventura, así como de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ